

**Voces:** EMPRESA - RECURSOS NATURALES - DERECHO COMPARADO

**Título:** Empresa y actividad agraria

**Autor:** Brebbia, Fernando P.

**Fecha:** 1-feb-2002

**Cita:** MJ-DOC-2704-AR | MJD2704

**Producto:** MJ

**Sumario:** I. La noción de empresa. El Código Italiano de 1865. La Empresa como actividad económica. — II. El art. 2082 del Código Italiano de 1942. Derecho y Empresa Agraria. El derecho agrario y la empresa agraria. Las actividades agrarias. — III. Las actividades agrarias. La nueva normativa italiana: apertura y regulación del Mercado (Ley 57 - 5/3/2001). Los decretos legislativos de “modernización de la agricultura”. El nuevo art. 2135 del Código Italiano. — IV. Las actividades conexas. — V. La modernización de las actividades de pesca, de la acuicultura y del bosque. — VI. El estatuto de la tierra. La actividad agraria en el Brasil. El Estatuto de la Tierra. La explotación extractiva. — VII. La actividad agraria en el Derecho Francés. La incorporación de la teoría del ciclo biológico del Profesor Antonio Carrozza. — VIII. La actividad agraria en países sudamericanos. LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN. LA ACTIVIDAD AGRARIA EN LA ARGENTINA.

---

I

La noción de empresa

1 - La noción de empresa, nos dice RODOLFO FONTANARROSA(1), surge en el campo de la economía política para designar a determinadas organizaciones de los factores de la producción formándose más tarde, al lado de la noción económica, una noción jurídica, e ingresa al campo del derecho comercial por el camino de la industria manufacturera y de fábrica, pero no deja de advertirse que no existía razón para incluir solamente a las empresas productora de bienes naturales, excluyéndose a los productores de servicios o de bienes inmateriales; además, bajo un punto de vista económico, producir significa crear utilidades indicando que consiste en una organización de medios y actividades. Aunque el código de comercio no ha definido a la empresa ha regulado el fenómeno económico de la empresa disciplinando la actividad del empresario y la entidad jurídica “hacienda”, anexa a aquella actividad.

El Código Civil Italiano de 1942, ha escrito el profesor LUIGI COSTATO, contiene una novedad en el tratamiento del sector primario que lo ha puesto a la vanguardia, en Europa; el reconocimiento de la calificación del empresario agrícola productor para el mercado y su “cuasi parificación al empresario comercial”(2).

## El código italiano de 1865

2 - El viejo código civil italiano de 1865, en cambio como sus contemporáneos de Europa y América no regularon ni definieron a la empresa. La ley civil tenía el centro de su interés en el derecho de propiedad, en particular en la propiedad productiva agraria(3), a diferencia del nuevo código de 1942 que reunificó los dos códigos entonces existentes, el Código Civil de 1865, y el comercial de 1882, reagrupando de este modo los contratos civiles, comerciales y agrarios.

GALLONI(4), refiriéndose al antiguo Código Civil nos dice que era considerado como “la carta de una burguesía rural que tenía su centro de interés y de poder en la propiedad productiva agraria, pero como veremos seguidamente la noción de empresa ha venido a sustituir a la propiedad del centro del sistema del derecho agrario haciendo de este último, de verdad, un derecho autónomo de la empresa agrícola y no solamente un capítulo del derecho civil fundiario. Como enseña el maestro ANTONIO CARROZZA(5) de esta manera nuestro derecho “es elevado a la categoría ordenante del entero ámbito de las relaciones económicas, sino también sobre el terreno del derecho agrario y tiene la potencialidad de activar un proceso de atracción en la órbita de la empresa de conceptos e institutos varios, también de fundamental importancia”; agrega que adoptado el método de estudiar el derecho agrario por institutos, hace posible ordenar a éstos según una escala que reporte la empresa al vértice y ubique en las gradas colocadas abajo de ella a la propiedad y al contrato”.

### La empresa como actividad económica

3 - Enseña el maestro italiano que “desde un punto de vista genérico, la empresa puede ser presentada como el ejercicio profesional de una actividad económica(6), esto es que obedezca a criterios de economicidad de gestión realizada profesionalmente, en forma no ocasional ni episódica, sino con carácter de estabilidad combinando los factores de la producción y organizada a nombre, por iniciativa y a riesgo del empresario, diferenciándose de la empresa mercantil por su objeto o contenido.

## II

### El art.2082 del Código Italiano de 1942

#### Derecho y Empresa Agraria

4 - El nuevo Código Civil Italiano, en el título II denominado Del lavoro nell'impresa(7), en su capítulo 1 titulado Dell'Impresa in Generale, sección I titulada Dell' imprenditore (del empresario), en el art. 2082, lo define a éste diciendo que “Es empresario quien ejercita una actividad económica organizada a los fines de la producción y del cambio de bienes o de servicios”.

En el art. 2135 el codice al caracterizar a la empresa agraria, enumera tres clases o especies de actividades esencialmente agrícolas, a saber: la cultivación del fundo, la crianza del ganado, y la silvicultura, denominadas también “directamente o intrínsecamente agrarias”, distinguiéndolas de las actividades indirectas o conexas, o sea de aquellas que en sí mismas no tienen carácter agrario, pero que devienen como tales cuando se encuentran en una relación particular con una o más de las actividades de la primera categoría que dejamos mencionadas.

Como hemos visto precedentemente la distinción entre la empresa agraria y la empresa mercantil estaba dada porque la primera requería ineludiblemente de la existencia del cultivo del fundo (de la tierra) que la diferenciaba de la actividad mercantil, siendo por ello su elemento predominante el fundus instructus, de modo que faltando este elemento indispensable, faltaba también el presupuesto de aplicación del trato especial que se reservaba para el empresario agrario. CARROZZA(8), señalaba que

esta afirmación estaba anclada en una concepción antigua de la agricultura “hecha sobre la tierra y por medio de la tierra” que no proporcionaba un concepto de “agrariedad” frente a empresas que operan con modernos procedimientos productivos y tecnología avanzada, por lo que encontraba su lugar entre las empresas mercantiles.

## El derecho agrario y la empresa agraria

5 - Podríamos afirmar sin temor de equivocarnos que como sostiene CARROZZA, la norma que contiene la definición de empresa (art.2082, CC) “representa una de las normas más notables del código y una de las más citadas en el extranjero; a través de ésta el pensamiento jurídico italiano ha podido relanzar y exportar por todos lados con suceso la teoría de la empresa, que encontró en LORENZO MOSSA su precursor, y aún más, su profeta”(9), y agrega que “desde un punto de vista más general del derecho positivo, puede ser presentada como el ejercicio profesional de una actividad económica, es decir de una serie de actos que se refieren a negocios sistemática y funcionalmente unidos hacia a un cierto objetivo, la producción para el intercambio o el intercambio de bienes y de servicios”, y por lo tanto debe tratarse de una actividad económica o sea que obedezca a criterios de economicidad, desarrollada profesionalmente (no ocasional ni episódica), y que constituya una actividad organizada de los factores de la producción, “a nombre, por iniciativa y a riesgo del empresario”. En suma, como expresa nuestro autor, el “entero derecho agrario podría encontrar una adecuada sistematización partiendo cabalmente del —y articulado en torno al— concepto de empresa”(10). GALLONI ha podido a su vez afirmar en sus “Lecciones” que a quien se pregunta por qué el problema de la autonomía del derecho agrario ha sido propuesto sólo recientemente, mientras el ejercicio de la agricultura representa una de las actividades productivas más antiguas del hombre, es posible responderle que el derecho agrario ha nacido en el momento mismo en el que ha comenzado a adquirir relevancia autónoma sobre el terreno jurídico la empresa agraria”(11). El notable jurista español ALBERTO BALLARÍN MARCIAL ha sostenido que “la teoría de la empresa es el acontecimiento más importante para la ciencia jurídica del siglo XX”(12).

Más allá del indudable mérito de haber ganado la noción de empresa estado legislativo en el derecho italiano, abriendo de este modo para el nuevo derecho agrario un futuro indudable, la doctrina y los tribunales de justicia no dejaron de hacer notar y reconocer que en su redacción podría advertirse una terminología que en algunos casos debía ser corregida.

## Las actividades agrarias

6 - Las actividades directas, esencialmente o principalmente agrarias, enunciadas en el art. 2135 son: el cultivo del fundo, la silvicultura, y la cría del ganado (allevamiento del bestiam).

La ley italiana ha enunciado primeramente el cultivo del fundo, y como dice ETTORE CASADEI(13), es el primer dato que la mente recorre en la tentativa de individualizar el fenómeno agrario “al punto que los dos términos se ponen como sinónimos comprendiendo cada actividad dirigida a la integral y racional utilización de la tierra”; agrega este autor que el art. 2135 originario se refiere al fundo como bien inmueble ligado a la tierra en contacto directo con la atmósfera, como suelo cultivable destinado a la agricultura por lo que evidentemente el legislador no pensaba en las formas más recientes de cultivación, como por ejemplo el cultivo en el agua, o en cajones conteniendo sustancias nutritivas, o en aquellas otras sustraídas de la influencia del ambiente externo. La doctrina moderna se ha expedido sin titubeos en la naturaleza agraria de estas actividades realizadas fuera del fundo en base a una amplia noción de agricultura”, como actividad dirigida a la cría de seres vivientes, vegetales o animales, toda vez que como ha señalado ALFREDO MASSART(14) el objeto del cultivo es propiamente la planta, y no la tierra, no siendo necesario la presencia del fundo, bastando y es suficiente un elemento que sirva de sostén a la planta, y constituya el vehículo de las sustancias nutritivas que le son necesarias.

En realidad como escribía ANTONIO CARROZZA, en la lectura del art.2135 el acento debe recaer en el término cultivación, no en el “fundo”, ya que lo que se cultiva es la planta y no el suelo en el que la planta se encuentra toda vez que la mera recolección de los frutos naturales del suelo no es suficiente.

La segunda actividad agraria mencionada en la norma en análisis, como hemos visto, es la silvicultura, actividad que no debe ser confundida con aquella que consiste en la simple extracción de leña toda vez que en ella no existe preocupación alguna por la productividad del bosque, pues en ese supuesto nos encontraríamos frente a una actividad de carácter industrial. En rigor, por silvicultura debe entenderse una actividad que siempre consiste en una regular producción del bosque mediante la realización de talas periódicas y la renovación y cuidado de la planta.

La profesora EVA ROOK BASILE(15) ha hecho notar que el código italiano al definir la empr esa diferencia el cultivo del fundo del cultivo del bosque pues en este aparece claro un interés público y una finalidad conservativa debiendo admitirse que el tiene una doble finalidad conservativa por un lado, que si bien no es privativa de esta actividad en ella es más acentuada su trascendencia y como observa CASADEI(16), por el otro, reviste importancia su relieve ecológico y la conservación del suelo.

### III

Las actividades agrarias. La nueva normativa italiana: apertura y regulación del Mercado (ley 57 - 5/3/2001). Los decretos legislativos de “modernización de la agricultura”

El nuevo art. 2135 del cód. italiano

7 - El 5 de marzo del año 2001 se sanciona la ley 57 que delega en el gobierno el dictado de tres decretos legislativos, a saber: el decreto 226 para el sector de la pesca; el decreto 227 para el sector forestal y el decreto 228 para el sector agrícola los que introducen importantes modificaciones al texto originario del art.2135 que como hemos recordado en su hora incorporó la figura del empresario agrícola, a la que ahora se agrega la del empresario ictícola.

Además y como consecuencia de dicha delegación el mencionado art. 2135 es reemplazado y sustituido por un nuevo texto que transcribimos a continuación:

1 - “Es empresario agrícola quien ejercita una de las siguientes actividades:

cultivación del fundo, silvicultura, cría de animales y actividad conexas.

Por cultivación del fundo, por silvicultura y por cría de animales se entiende la actividad dirigida al cuidado y al desarrollo de un ciclo biológico o de una fase necesaria del ciclo mismo de carácter vegetal que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque o las aguas dulces, saladas o marinas.

Se entiende de cualquier modo conexas la actividad ejercitada por el mismo empresario agrícola, dirigido a la manipulación, conservación, “transformación, y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de la cultivación del fundo o del bosque o de la cría de animales, como también las actividades dirigidas a la provisión de bienes o servicios mediante la utilización prevalente de equipos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, comprendidas la actividad de valorización del territorio y del patrimonio rural y forestal, o bien de la recepción de hospedaje como lo define la ley.

2 - Se consideran empresarios agrícolas las cooperativas de empresarios agrícolas y sus consorcios cuando utilizan para el desenvolvimiento de la actividad a que se refiere el art. 2135 del cód. civil

sustituido por el inc. 1° del presente artículo prevalentemente de productos de los socios o bien, suministren prevalentemente a los socios bienes o servicios dirigidos al cuidado y desarrollo del ciclo biológico”.

8 - Los decretos legislativos a que hemos hecho referencia precedentemente han establecido nuevas normas para la “orientación y modernización” de las diversas actividades agrarias a que se refiere el nuevo texto legal, que deroga el art. 2135 originario, reemplazado ahora por una nueva normativa. Estas disposiciones, han sido fuertemente influenciadas, dice GALLONI por las nuevas orientaciones del mercado, la defensa de la calidad de los productos, del ambiente y del sector agroalimentario de lo que resultan los “nuevos confines” del derecho agrario que han modificado la noción de fundo rústico, de empresa y de actividad agraria(17).

9 - En el inc. 1° del art. 1° que sustituye la antigua norma lleva el título del “empresario agrícola”, que ha sido definido como el que ejercita algunas de las actividades mencionadas; es decir la cultivación del fundo, silvicultura, cría de animales, agregando en el segundo párrafo que “por cultivación del fundo, por silvicultura y por cría de animales se entienden las actividades dirigidas al cuidado y desenvolvimiento de un ciclo biológico o de una fase necesaria del mismo ciclo que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque o las aguas dulces, saladas o marinas”.

Como se observa, la nueva norma legal incorpora ahora la teoría de la “agrariidad” enunciada por el profesor ANTONIO CARROZZA y aceptada, podríamos decir universalmente por la doctrina. No obstante debe observarse que dicha incorporación ya había sido aceptada antes en el código francés, como veremos oportunamente(18).

Con arreglo a lo expuesto estando ligada la noción de empresa agrícola con el ciclo biológico, como acota GALLONI(19) “se puede arribar a la conclusión de que no existiendo éste no puede hablarse de empresa agrícola”.

Se observa en primer lugar la sustitución del viejo texto referido a la crianza del bestiamiento (ganado) por el de la crianza de “animales”, expresión sin duda más amplia y correcta que de esta manera acoge el reclamo de la doctrina agrarista.

No obstante no deja de llamar la atención que en el inc. 1° de la nueva norma se reitere el término cultivo del fundo, expresión criticada por la doctrina moderna como hemos visto y que carece de toda explicación.

El inc. 1° del art.1°, que sustituye la norma originaria, lleva el título de “Empresario Agrícola” siendo este definido como aquel que ejercita alguna de las siguientes actividades: “cultivación del fundo, silvicultura, cría de animales y actividades conexas”, agregando como hemos expresado en el segundo párrafo que “por cultivación del fundo, por silvicultura y por cría de animales se entienden las actividades dirigidas al cuidado y desenvolvimiento de un ciclo biológico o de una fase necesaria del mismo ciclo que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque o las aguas dulces o saladas o marinas”.

#### IV

##### Las actividades conexas

10 - La nueva fórmula del viejo art. 2135, se refiere a las actividades conexas debiendo entenderse por conexión una relación de ligamen o de interdependencia.

En el código del '42 las actividades conexas se reputaban tales cuando eran dirigidas “a la transformación y alienación de los productos agrícolas que resultan del ejercicio normal de la

agricultura,” y estaban limitadas a las mismas. Estas actividades como veremos en la nueva fórmula se alargan extraordinariamente.

GIOVANNI GALLONI(20), observa que queda inmutable la antigua distinción entre actividades conexas “innominadas o atípicas” y actividades específicamente “nominadas o típicas” que como hemos visto antes se limitaban a las dos categorías de actividades, es decir aquellas de transformación y enajenación de los productos agrícolas, actividades que ahora como ya hemos dicho se extienden o alargan notablemente aunque quedan inmutables sus requisitos caracterizantes, a saber el requisito subjetivo y el requisito objetivo. Con arreglo al primero de ellos debe tratarse siempre del mismo sujeto titular el que ejerce la actividad principal, y de la accesoria, colateral o secundaria. Esta última, no existiendo conexión, estarían regidas por el art.2195 del código que regula las empresas industriales o comerciales.

En cuanto al segundo requisito de carácter objetivo, no podría hablarse de actividad conexas cuando el mismo sujeto fuera titular de una empresa productora de bienes agrícolas y de otra de transformación o venta de los mismos.

Con el nuevo texto, las actividades conexas típicas o nominadas como dejamos dicho son ahora extraordinariamente ampliadas, lo que importa un alargamiento o extensión de la empresa agrícola sobre la actividad industrial o de servicios utilizando una fórmula detallada.

El nuevo art. 2135 enumera ahora a las actividades conexas, refiriéndose “a la manipulación, conservación, transformación, y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de la cultivación del fundo o del bosque o de la cría de animales, como también las actividades dirigidas a la provisión de bienes o servicios mediante la utilización prevalente de equipos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, comprendidas la actividad de valorización del territorio y del patrimonio rural y forestal, o bien de la recepción de hospedaje como lo define la ley”.

V

La modernización de las actividades de pesca, de la acuicultura y del bosque

11 - El decreto 226 se refiere a las actividades de pesca y acuicultura equiparando al empresario “ictícola” con el empresario agrícola, aunque el primero no opera en realidad un ciclo biológico limitándose exclusivamente a la pesca, ya sea en aguas saladas como dulces toda vez que ella no constituye una actividad reproductiva, sino meramente “extractiva”(21). Como vemos en realidad el empresario ictícola no se identifica con el empresario agrícola; es solo equiparado a éste.

Dice a su vez la profesora EVA ROOK BASILE que el problema de la tutela del ambiente conduce directamente a la materia agrícola y a toda aquella serie de disposiciones en las que además de su finalidad productiva lleva a una finalidad conservatista, y es por ello que en el código civil el legislador distingue entre la cultivación del fundo de la silvicultura, lo que conduciría a acentuar la diferencia entre el régimen del uso del bosque del régimen del uso de la tierra(22).

A su vez el decreto legislativo 227 se refiere a la orientación y modernización del sector forestal.

El profesor GERMANÓ observa que la característica de esta actividad no se limita únicamente a la producción de leña, sino que también protege y conserva al ambiente cuidando del suelo y la pureza del aire, como también la conformación del paisaje, aunque desde luego ello no implica desconocer su función de producir riqueza; debe observarse también que la leña en rigor constituye un producto del fundo en el sentido del art. 2135 del cód. civil y por lo tanto importa el ejercicio de una actividad

agraria en sentido propio(23).

Cabe observar que la Comunidad Europea excluye del elenco de productos agrarios a la madera y a otros productos derivados de la actividad forestal como dice LEONARDO F. PASTORINO(24).

## VI

El estatuto de la tierra

La actividad agraria en el Brasil

12 - Brasil llevó a cabo en 1964 una reforma constitucional otorgando a la Unión Federal competencia legislativa en todo lo que concierne a la materia agrícola, y este otorgamiento de facultades permitió que el 30 de noviembre del año mencionado se sancionara la ley 4504 denominada “Estatuto de la tierra”, que ha tenido y tiene una decisiva importancia en el desarrollo de nuestro derecho en el país vecino confiriendo decidida importancia a la actividad de producción agraria dejando de ser desde entonces un simple ejercicio del derecho de propiedad, como dice LUCIO COUTO(25).

ANGELA SILVA sostiene(26) a su vez que la empresa agraria que antes constituía solo una creación meramente doctrinaria de juristas extranjeros mereciera que el derecho brasilero tuviera una verdadera “definición legal” de empresa como concepto económico, aunque sin prescribir una forma jurídica, manifestando que ello importa un hecho hasta entonces inédito al definirse a la “empresa rural”, en el art.IV, inciso VI y que tal caracterización se presenta como una actividad que se refiere a la agricultura, silvicultura, pecuaria, agroindustrial, industrias extractivas vegetales o animales.

Adquiere por ello singular importancia la incorporación en el estatuto de la empresa rural, con lo que el Brasil se ubica como el primer país que ha introducido en América Latina la fundamental noción de empresa agraria, que ha sido utilizada tanto en el aspecto económico, como en el derecho comercial, y desde entonces en el derecho agrario.

El maestro italiano, profesor de la Universidad de Roma, ALBERTO GERMANÓ, en su estudio titulado *L'impresa Agrícola nel Diritto Brasileño*(27) señala que “la empresa agrícola reconocida en este país es solo la empresa rural, es decir una empresa que tiene la naturaleza de tal, esto es que constituye una actividad de producción para el cambio caracterizada por la existencia de un límite máximo y mínimo de extensión del terreno, y por un nivel de productividad que asegure el acceso del producto al mercado; por debajo de esta dimensión no se obtiene una actividad económica para el mercado y por ello no constituye una actividad empresarial tratándose de una mera actividad de producción para la propia subsistencia.

Resulta evidente el relieve que asume en el derecho brasileño el fundo rústico siendo su elemento esencial toda vez que es su dimensión la que permite la actividad empresarial. GERMANÓ destaca el relieve que tiene la agricultura y su función social, y también la equiparación en Brasil del sector agrícola con el comercial e industrial como sectores productivos según criterios de solidaridad y justicia social.

El estatuto de la tierra

13 - La empresa rural es definida en el art. 4º, inc.VI, del Estatuto de la tierra como “el emprendimiento de persona física o jurídica, pública o privada, que explote económica y racionalmente el inmueble rural, dentro de las condiciones de rendimiento económico de la región en que se sitúe y que explote un área mínima agrocultivable del inmueble rural según los padrones fijados pública y previamente por el Poder Ejecutivo. Para este fin equiparánse las áreas cultivables con las matas naturales o artificiales de

las áreas ocupadas con mejoras”. La empresa pasa a constituir sin duda una noción económica sustituyéndose el antiguo concepto tradicional, según el cual la actividad productiva era considerada como un modo de goce del suelo y como ejercicio del derecho de propiedad(28).

### La explotación extractiva

14 - En el art. 4º, inc. 1º se define al “inmueble rural como predio rústico, de áreas continuas, cualquiera que sea su localización que se destine a la explotación extractiva agrícola, pecuaria o agroindustrial”, y en el art. 14 se dispone que el poder público facilitará y prestigiará la creación o expansión de empresas rurales de personas físicas o jurídicas que tengan por finalidad el racional desenvolvimiento extractivo agrícola, pecuario o agroindustrial, enumeración de las actividades agrarias que resultan de los arts. 24, 96 y 103 del estatuto(29).

Como dejamos expuesto el estatuto incluye reiteradamente entre las actividades agrarias a la explotación extractiva, categoría que no existe en otras legislaciones del derecho comparado, ni tampoco en la doctrina en general.

CARROZZA enseña “que la mera recolección de frutos no basta, y BASANELLI dice que la silvicultura no es cualquier extracción de madera del bosque, pues ello implica su cultivo debiendo excluirse la simple recolección de frutos. A su vez ALBERTO BALLARÍN MARCIAL afirma que la agricultura no es una industria extractiva y SOLDEVILLA sostiene que tradicionalmente quedan excluidas las actividades económicas extractivas. Coincidentemente AGUSTÍN LUNA SERRANO considera a su vez que las actividades económicas definidas como agrarias son aquellas de carácter productivo, y es por esta razón que se excluye de la explotación agraria a la minería debiendo la agricultura referirse a la explotación agrícola, forestal y ganadera.

Como resulta de lo expuesto precedentemente la legislación de Brasil, en cambio, se ha pronunciado categóricamente en un sentido contrario, encontrando decidido apoyo en una destacada doctrina agrarista, y en ella merece citarse al profesor RAYMUNDO LARANJEIRA, que en ocasión del II Congreso de U.M.A.U. (Costa Rica, 1994) sostuvo una tesis contraria. Este distinguido agrarista brasilero fundamenta su postura en que el extrativismo como actividad agraria se revela como tarea productiva toda vez que el productor extrativista puede organizar el proceso con el objetivo de obtener productos espontáneos del agro.

Parecida tesis expone la profesora GISELDA MARÍA NOVAES HIRONAKA quien considera al extrativismo como actividad agraria sosteniendo que otra postura importa absorber teorías extrañas, formuladas para regiones cuyas estructuras socio-económicas y geográficas son diferentes a la de su país en razón de las dimensiones del territorio brasileño que permiten el surgimiento de una gama de situaciones con características propias, diversas entre sí, que sugieren un tratamiento doctrinario especial, flexible, dotado de una elasticidad que permita apreciar estas circunstancias; con lo que parece cierta la afirmación de que el Brasil, más que un país es un continente. Agrega, que una postura contraria, como la europea —y no solamente la europea— no repara en el ejercicio de las actividades extractivas, “por la simple razón que en estos países no hay más productos nativos, especialmente en el reino vegetal”(30).

En una posición ecléctica el jurista brasileño FERNANDO CAMPOS SCAFF(31), luego de referirse al extractivismo como actividad no agraria y de reconocer que está afuera del elenco de las actividades principales considera que “por otro lado nada impide que una determinada actividad extrativista, en el ámbito de una determinada empresa, sea considerada agraria por conexión, lo que parece coincidir con el criterio que expusiera el gran jurista argentino ANTONINO CARLOS VIVANCO.

GALLONI a su vez ha destacado que “cuando la recolección de los productos espontáneos provenga

del mismo empresario, que ejercite una actividad de cultivo del fundo, permite hablar de actividad agraria por conexión(32).

## VII

La actividad agraria en el Derecho Francés

La incorporación de la teoría del ciclo biológico del Profesor Antonio Carrozza

15 - La ley francesa N° 88-1202 del mes de diciembre de 1988 contiene una nueva caracterización de la actividad agrícola estableciendo en su art.2° que “son consideradas agrícolas todas las actividades correspondientes al control y al desarrollo de un ciclo biológico de carácter vegetal o animal, comprendiendo una o más de las fases necesarias del desenvolvimiento de dicho ciclo”.

La definición legal de la actividad agraria presenta diversas especies; la misma se aplica a la agricultura tradicional de aquellos que trabajan la tierra para recoger lo que la naturaleza produce (plantas, forrajes, cereales, árboles y frutos); también incluye el pastoreo para obtener productos resultantes de la cría de animales, incluyendo también a la piscicultura, y la acuicultura, manteniendo un carácter no comercial.

Como puede observarse el aspecto innovador de la nueva fórmula legal que importa sobre todo descartar de la noción de agricultura la referencia al suelo como soporte necesario de la actividad y de este modo el legislador francés ha dado un claro corte a las controversias suscitadas en la calificación de la formas modernas de la cría y de las formas modernas de producción animal y vegetal(33).

Resulta de lo expuesto que en líneas generales cualquier producción vegetal o animal obtenida, aun fuera de la tierra, es considerada agrícola, siendo también agrícolas con arreglo a la norma precitada la actividad ejercitada por un empresario agrícola que constituye el prolongamiento de un acto de producción o que tengan por soporte la producción misma, entendiéndose por tal aquel que resulta de un ciclo biológico vegetal o animal, pero como observa el profesor de la Facultad de Bordeaux, este concepto debe tener limitaciones ya que a su parecer el acto de producción no puede ser una cosa diversa del prolongamiento de la producción propia.

Durante la labor parlamentaria se ha señalado que la actividad turística, de granja en campos y hoteles rurales, la caza y la pesca pueden ser consideradas agrarias.

Como hemos mencionado el art.2° de la ley citada constituye su originalidad al establecer el abandono definitivo del criterio fundiario puesto que el soporte del suelo ya no significa más el criterio exclusivo para calificar como agrícola a la actividad, consagrándose de este modo en el plano jurídico la existencia de una agricultura fuera de la tierra, de una agricultura moderna(34).

## VIII

La actividad agraria en países

sudamericanos

La doctrina y legislación

16 - La notoria influencia de la doctrina prevalentemente italiana, no ha dejado de tener efecto en algunos países sudamericanos, como por ejemplo en Costa Rica, donde se advierte con mayor intensidad, fundamentalmente a través de las enseñanzas y obras de RICARDO ZELEDÓN ZELEDÓN.

La ley 7064 de 1987, referida a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y extractivas de productos del mar, establece que se entenderá por actividad agropecuaria aquella dirigida a la producción o cría de vegetales o animales, y, por actividad agroindustrial, la transformación o utilización como insumos de productos vegetales o animales; más tarde el reglamento 29.375 del año 2000 la define como aquella “actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales destinados al consumo directo o sus transformaciones” reproduciéndose a la letra la teoría agrobiológica de ANTONIO CARROZZA(35).

### La actividad agraria en la Argentina

17 - En la República Argentina, país de una estructura sustancialmente agropecuaria, no existe ninguna norma general que nos defina qué ha de entenderse por actividad agraria; no obstante el examen de nuestra legislación agraria permite apreciar que existen algunas manifestaciones generales que se refieren a la actividad agraria, fundamentalmente en lo que respecta a la legislación contractual agraria.

En primer lugar debe señalarse que la primera ley de arrendamientos rústicos (11.170) se refería a la concesión del uso y goce de una extensión de tierra con destino a la explotación agrícola (de cereales), o su aprovechamiento ganadero. A su vez la ley 11.627, que reemplazó a la mencionada precedentemente, se remitía a cualquier clase de “explotación agrícola ganadera o mixta”.

Es en realidad, en la legislación vigente (ley 13.246) la que se refiere de un modo más concreto “a la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones”.

A su vez la ley 22.248 [EDLA, 1980-221] que reglamenta el régimen del trabajo agrario expresa que existe contrato laboral agrario cuando se trate de “tareas vinculadas, principal o accesoriamente con la actividad agraria, en cualesquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola” correspondiendo destacar que estas dos últimas no suponen vinculación alguna con el fundo, sino que este es en todo caso un simple soporte físico de tales actividades.

Lo expuesto revela la urgente necesidad de una legislación que defina adecuadamente qué se entiende por actividad agraria, con arreglo a las modernas caracterizaciones que resultan de la doctrina y especialmente del derecho comparado.

(1) FONTANARROSA, RODOLFO O., Derecho Comercial Argentino (Parte General), 2ª ed. revisada y ampliada, Víctor P. De Zavallá, Buenos Aires, 1963, pág.148.

(2) COSTATO, LUIGI, L'evoluzione del diritto agrario del codice civile del 1942 ad oggi, en R.D.A., 2001, fasc. 1, pág. 3.

(3) GALLONI, GIOVANNI, Lezioni Sul Diritto Dell' Impresa Agrícola, Editore Liguori, Napoli, 1984, pág. 305.

(4) GALLONI, GIOVANNI, ob. cit.

(5) CARROZZA, ANTONIO, Lezioni Di Diritto Agrario I Elementi Di Teoría Generale, Editore Giuffrè, Milano, 1988, pág. 178.

(6) CARROZZA, ANTONIO, ob. citada.

(7) El título mencionado es titulado Del trabajo en la empresa cuando en realidad más bien debiera haberse titulado como El trabajo y la empresa, o mejor De la empresa.

(8) Ibíd.

(9) CARROZZA, ob. citada.

(10) GALLONI, ob.citada.

(11) GALLONI, ibíd.

(12) BALLARÍN MARCIAL, A., Derecho Agrario, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

(13) CASADEI, ETTORE, Impresa e Azienda Agricola, en “Manuale Di Diritto Agrario Italiano”, U.T.E.T., Torino, 1978, pág. 63.

(14) MASSART, ALFREDO, Contributo alla determinazione del concetto giuridico d’agricoltura, en R.D. A., 1974 fasc. 1, pág. 328.

(15) ROOK BASILE, EVA, Introduzione al Diritto Agrario, G. Giappichelli Editore, Torino, 1995, pág. 17.

(16) CASADEI, ETTORE, Impresa e Azienda Agricola, en N. IRTI, Manuale Di Diritto Agrario Italiano, U.T.E.T., Torino, 1978, pág. 68.

(17) GALLONI, GIOVANNI, en Nuove linee di orientamento e di modernizzazione dell’agricoltura, en “Diritto e Giurisprudenza Agraria e Dell’Ambiente”, N° 9/10 - Settembre-Ottobre 2001, pág. 491.

(18) Ver pág. 17.

(19) GALLONI, GIOVANNI, Nuove linee di orientamento e di modernizzazione dell’agricoltura, en “Diritto e Giurisprudenza Agraria e Dell’Ambiente”, N° 9/10 - Settembre-Ottobre 2000, pág. 491.

(20) GALLONI, ob. cit., pág. 494.

(21) GALLONI, ob. cit., pág. 492.

(22) ROOK, BASILE, EVA, ob. cit.

(23) GERMANÓ, ALBERTO, Manuale Di Diritto Agrario - Secunda edizione, G. Giappichelli Editore - Torino, pág. 74.

(24) PASTORINO, LEONARDO FABIO, Nueva Normativa Italiana para la Orientación y Regulación de la Agricultura, la Pesca y la Actividad Forestal (Trabajo Inédito). El autor observa que la Comunidad Europea excluye del elenco de los productos agrarios la madera y otros productos derivados de la actividad forestal y la influencia de la tradición legislativa italiana en materia de silvicultura que siempre ha condicionado la explotación y conservación de los bosques a la obligación de preservar el sistema hidrológico y del paisaje por lo que en materia de silvicultura está más resuelto a favor del interés protectivo que desde una óptica de tipo empresarial como observa ALBERTO GERMANÓ.

(25) COUTO, LUCIO, Tipificação da Empresa Rural, en Revista de Direito Agrario, N° 2, del

(26) SILVA, ANGELA, La empresa agraria e planeamento, en “Direito Agrario e Minerario”, 1983, n° 4, p.6.

(27) GERMANÓ, ALBERTO, en R.D.A., 1988, fasc. 4, p. 503.

(28) BREBBIA, FERNANDO P., Introducción al derecho agrario comparado, Ed. de la U.N.R. (en prensa).

(29) Como resulta de la norma citada, el “Estatuto” establece que la destinación del predio rústico debe ser “la explotación extractiva agrícola, pecuaria o agroindustrial”, sin que las expresiones extractiva y agrícola se encuentren separadas por una coma por tratarse de actividades distintas, y luego agrega las actividades restantes “pecuaria o agroindustrial”. Ahora bien como hemos visto anteriormente en todos los ordenamientos jurídicos en el derecho comparado se enumeran las actividades directamente agrarias, nombrándose en primer término a la “agricultura” (o actividad agrícola), en cambio en la norma en cuestión del estatuto brasileño se habla de la explotación extractiva agrícola como un sola actividad y no se menciona separadamente la actividad principal agraria. Ello hace pensar que pueda haberse omitido la explotación agrícola sustituyéndola con la indicada mención conjunta, y que por lo tanto debiera mediar entre una y otra una separación. Si examinamos la opinión de distinguidos agraristas observaríamos, por ejemplo que PAULO TORMINN BORGES en su obra Institutos Básicos do Direito Agrario (6a ed. 1991), al referirse al concepto de inmueble rural o predio rústico nos dice que “es aquel que se destine a la explotación extractiva, agrícola, pecuaria o agroindustrial (Estatuto da Terra, art. 4°, inc. 1°, decreto 55.891/65). A su vez el decreto 57 del 15/11/66, se refiere a la explotación extractiva vegetal, agrícola, pecuaria, o agroindustrial (ob. cit., 30). RAYMUNDO LARANJEIRA, en la segunda edición de Propedeutica di diritto Agrario (L.T. R., Sao Paulo, 1981, pág. 68) enumera las siguientes explotaciones rurales típicas: “lavoura (agricultura o actividad agrícola), pecuaria (cría de animales), hortigranjerias, y extrativismo (productos silvestres ofrecidos por la naturaleza, que se dividen en vegetales o animales (caza y pesca).

(30) FERNÁNDEZ NOVAES HIRONAKA, GISELDA MARIA, O Extrativismo como Atividade Agrária, Direito Agrário Brasileiro, L.T.R. Editorial Ltda., Sao Paulo, 2000.

(31) CAMPOS SCAFF, FERNANDO, Aspectos Fundamentais da Empresa Agraria.

(32) GALLONI, GIOVANNI, Lezioni, pág. 270.

(33) DERRUPPÉ, JEAN, La definición legal de la Actividad Agrícola en el Derecho Francés, R.D.A. - fasc. 1, 1990, pág. 23 y ss.

(34) Ver, BERRY, BENEDICTE, en Actividad Agrícola y Derecho Civil (El abandono del criterio fundiario en la definición legal de agricultura), R.D.A. - fasc. 4, 1992, pág. 530.

(35) Ver CARROZZA, ANTONIO, Lezioni di diritto agrario, Giuffrè, Milano, 1987, pág. 10.